

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prohíbe la venta de plaguicidas que indica.  
**BOLETÍN N° 4.877-01.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Sergio Aguiló, René Alinco, Marcelo Díaz, Marco Enríquez-Ominami, Roberto León, Fulvio Rossi, Alejandro Sule y Eugenio Tuma.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2007, disponiéndose su estudio por la Comisión de Agricultura.

Cabe señalar que, no obstante tratarse de un proyecto de artículo único, vuestra Comisión sólo lo discutió en general y os propone el rechazo de la idea de legislar sobre su materia.

- - -

Concurrieron, especialmente invitados a la sesión en que se debatió el proyecto, por el Ministerio de Agricultura: el Fiscal, señor Mauricio Caussade y el Asesor señor Dionisio Falbaum; por el Servicio Agrícola y Ganadero, el Fiscal, señor Pablo Wilson; el Jefe de la División de Asuntos Internacionales, señor Miguel Peña y la profesional del Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes, señora Claudia Valenzuela.

Por el Ministerio de Salud lo hicieron: el Abogado del Departamento de Asesoría Jurídica, señor Luis Eduardo Díaz y el Jefe del Departamento de Salud Ambiental, señor Julio Monreal.

- - -

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

- Prohíbe la internación, transporte y venta de plaguicidas de las categorías I a y I b, con excepción de aquellos que el Servicio Agrícola y Ganadero autorice y se consideren de uso imprescindible e insustituible.

- - -

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

#### 1.- Constitución Política de la República.

Su artículo 19 asegura a las personas los derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan los protegidos en los numerales siguientes: 1º, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; 8º, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; 9º, el derecho a la protección de la salud, y 21º, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que lo regulen.

2.- Ley N° 18.755, establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones legales.

3.- Decreto Ley N° 3.557, de Agricultura, que establece Normas sobre Protección Agrícola; publicado en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1981.

Los artículos 32 a 36 del mencionado cuerpo legal conforman el Párrafo 1º De los Plaguicidas del Título III Fabricación, Comercialización y Aplicación de Plaguicidas y Fertilizantes.

4.- Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725, de Salud, publicado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1968.

El artículo 87 radica en el Servicio Nacional de Salud la recopilación y el análisis de los datos estadísticos sobre accidentes y enfermedades profesionales, y el procedimiento de notificación de éstas.

El artículo 91 defiere al reglamento la regulación de los pesticidas para uso sanitario y doméstico, así como su manipulación que pueda afectar a la salud humana.

El artículo 92 define el concepto de pesticida.

5.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994.

6.- Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, del 1 de febrero de 1968.

7.- La ley N° 20.308, del 27 de diciembre de 2008, que, en sus disposiciones, modifica preceptos de los siguientes cuerpos legales: Código del Trabajo, Código Sanitario, ley N° 16.744 sobre seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y decreto ley N° 3.557, de 1981, en especial su artículo 35.

8. Resolución N° 2.196, de 2000, del Servicio Agrícola y Ganadero, establece para los plaguicidas de uso agrícola, la siguiente clasificación toxicológica, entre las cuales se hayan la I a “sumamente peligrosos” y la I b “muy peligrosos”.

## **B.- ANTECEDENTES DE HECHO**

### **1.- La Moción que dio origen a esta iniciativa legal.**

Expresan sus autores que las estadísticas, desde 1997 en adelante, cifran en 656 el número promedio anual de trabajadores agrícolas que sufren intoxicaciones agudas por plaguicidas, en el país, con un promedio de hospitalizaciones del 40%. Refieren que la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica de Plaguicidas del Ministerio de Salud informó que en 2.005 hubo 19 casos con resultado de muerte; además, se indica que los plaguicidas causantes de las muertes indicadas fueron: *paraquat, metomil, metamidofos, azufre, dimetoato, diazinon, aldicarb, coumaphos y carbofurano.*

Destacan, sobre el particular, que la cantidad mayor de intoxicaciones se originó por el uso de agroquímicos del tipo organofosforados e insecticidas pertenecientes a las categorías I a y I b, correspondiente a sumamente peligrosos y muy peligrosos, de acuerdo con la clasificación de la Organización Mundial de la Salud, OMS, los cuales se encuentran prohibidos o severamente restringidos en Argentina, Colombia, Estados Unidos y en países de la Unión Europea.

Mencionan que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, sin perjuicio de hacer presente que los gobiernos y la industria deben asegurar que todos los plaguicidas que se ponen a disposición del público en general estén envasados y etiquetados de forma compatible con las directrices correspondientes de aquélla y con los reglamentos nacionales,

recomienda, también, que "puede ser conveniente prohibir la importación, compra y venta de un producto sumamente tóxico y peligroso, como los incluidos en las categorías I a y I b de la OMS, en caso de que otras medidas de control o las buenas prácticas de comercialización no bastasen para asegurar que el producto pueda manipularse con un nivel aceptable de riesgo para el usuario".

Indican que los datos de la OMS, a su vez, dan cuenta de que los agroquímicos provocan, cada año, el envenenamiento de tres millones de personas en el mundo, por lo que es recomendable prohibir el uso de agroquímicos contaminantes para la salud de las personas y el medio ambiente, así como también promover la búsqueda de agroquímicos alternativos, seguros para la vida de las personas.

Postulan, en consecuencia, la necesidad de establecer una reforma legislativa que adecue la normativa interna, específicamente el decreto ley N° 3.557 de 1981, a los estándares internacionales de seguridad en materia de comercialización y uso de tales sustancias, para lo cual define como idea matriz establecer en forma expresa la prohibición de importación, producción, comercialización, distribución y uso de agroquímicos de las categorías I a y I b, conforme a los estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud.

En mérito a lo expuesto, la Moción propuesta consultaba un texto del tenor siguiente:

"Art. único.- Agréguese el siguiente inciso segundo al art. 35 del Decreto Ley N° 3.557 de 9 de febrero de 1981:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, estará absolutamente prohibida la importación, producción, comercialización, distribución y uso de plaguicidas de las categorías Ia y Ib. Un reglamento actualizará la nómina de plaguicidas que sean subsumidos en tales categorías conforme a los estándares internacionales fijados por la Organización Mundial de la Salud. Su infracción será sancionada con multa de 50 a 500 UTM."."

## 2.- Debate en la Cámara de Diputados.

Durante el examen de la iniciativa por la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de origen, el señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero expresó que la posición institucional no comparte en plenitud el texto de la Moción, en especial, la prohibición de los plaguicidas pertenecientes a las categorías toxicológicas I a y I b, en virtud que ésta implicaría, entre otras cosas, que el país no dispondría de algunos plaguicidas considerados relevantes, entre ellos los denominados fumigantes, necesarios para la realización de

tratamientos cuarentenarios y de pre-embarque de productos hortofrutícolas destinados a la exportación y para tratamientos de alimentos de consumo humano y animal, destinados tanto a la exportación como a consumo interno.

Manifestó que, sin perjuicio de lo anterior, concuerda con el propósito de la misma, en lo conducente a fortalecer el control que ejerce la autoridad competente sobre los plaguicidas, dada la peligrosidad intrínseca que poseen estos insumos. En este sentido, señaló que para el Servicio es prioritario disponer de la facultad para restringir o regular la libre venta de determinados plaguicidas, aspecto no contemplado en la normativa actualmente vigente, sea por su elevada peligrosidad o por otras características consideradas relevantes, de manera que estos plaguicidas específicos puedan ser adquiridos, manipulados y utilizados únicamente por personal especializado (caracterizado técnicamente), que se encuentre sujeto a control por parte de esta autoridad, antes de proponer la prohibición de plaguicidas basado en su clasificación toxicológica.

Los Honorables Diputados señores Barros y Lobos presentaron, durante el debate en particular, una indicación sustitutiva la que, en definitiva, fue aprobada tanto por la Comisión informante como por la Sala de la Cámara de Diputados.

3.- El Oficio de ley N° 7.153 de la Cámara de Diputados.

La Cámara de origen comunicó que le ha prestado su aprobación a un proyecto de ley de artículo único, del tenor siguiente:

“Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto al artículo 35 del decreto ley N° 3.557, de 1981:

“Prohíbese la internación, transporte y venta de plaguicidas la y lb, exceptuando aquéllos que el Servicio Agrícola y Ganadero autorice y se consideren de uso imprescindible e insustituible.

Los productos autorizados deberán ser evaluados en forma anual.

Quienes comercialicen los productos en cuestión, deberán llevar un registro especial, que consigne compradores y propósito de uso.”.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

**El Asesor Jurídico del Ministerio de Salud señor Luis Díaz** expuso que mientras este proyecto se encontraba en la Cámara de Diputados, en su primer trámite constitucional, el Senado le dio impulso legislativo al proyecto sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios (Boletín N° 2.596) que fue promulgada como ley N° 20.308, del 27 de diciembre de 2008. En particular, recordó que esta Comisión, en su informe, expresó la importancia de compatibilizar el contenido de las dos iniciativas.

Planteó, en razón de lo expuesto, la necesidad de tener presente la redacción actual del artículo 35 del decreto ley N° 3.557, la que faculta al Servicio Agrícola y Ganadero para que mediante una resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, regule, restrinja o prohíba la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas; asimismo, lo pone en situación de ordenar la retención o comiso de plaguicidas prohibidos, no registrados o registrados que no cumplen con los requisitos que permitieron su autorización e, incluso, tratándose de productos prohibidos o no registrados, le autoriza a ordenar su destrucción.

Indicó que si bien el contenido de la norma del proyecto en examen se acota, específicamente, a dos clases de productos fitosanitarios, las categorías toxicológicas I a y I b, lo procedente es examinar, en forma previa, si resulta necesario continuar con la tramitación de esta iniciativa en el marco de la reforma legal a que hizo mención anteriormente.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Naranjo, indicó que el propósito del proyecto era proteger a todas las personas de los riesgos toxicológicos de los productos especificados en él, pero lo cierto es que el alcance de la ley N° 20.308 otorga mayores resguardos que no se restringen a dichas categorías ni sólo a los trabajadores, pues, contiene normas de aplicación general que protegen a quienes tienen contacto más directo con los productos fitosanitarios y se incluyen normas para la Autoridad Sanitaria en lo referente a fumigaciones aéreas, y uno de los preceptos es, precisamente, la enmienda del mentado artículo 35.

**El Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Pablo Wilson,** manifestó su absoluta concordancia con los argumentos del Ministerio de Salud en el sentido de que el texto propuesto por las Cámara de Diputados fue aprobado el 6 de diciembre de 2007 y la ley vigente rige desde el 27 de diciembre de 2008, motivo por el cual aquella discusión quedó atrasada ya que hoy se está ante un asunto convenientemente legislado.

Los miembros presentes de vuestra Comisión concordaron en el criterio de que legislar sobre la materia no es, actualmente, necesario dado que el bien jurídico que procura proteger el proyecto de ley en informe está regulado con mayor amplitud y flexibilidad.

**Puesta en votación la idea de legislar sobre la iniciativa propuesta por la Cámara de Diputados, vuestra Comisión la rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Naranjo y Vásquez.**

En consecuencia, Vuestra Comisión de Agricultura os recomienda rechazar la idea de legislar sobre el proyecto de la Cámara de Diputados.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 31 de marzo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 8 de abril de 2009.

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prohíbe la venta de plaguicidas que indica. (Boletín N° 4.877-01)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la Comisión no aprobó el proyecto.
- II. ACUERDOS:** rechazada la idea de legislar. 3x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** la Comisión no aprobó el proyecto.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Honorables Diputados señores Aguiló, Alinco, Díaz, don Marcelo, Enríquez-Ominami, León, Rossi, Sule y Tuma.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en la Sala fue aprobado por 89 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de diciembre de 2007.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
  - 1.- Constitución Política de la República, artículo 19, N<sup>os.</sup> 1º, 8º, 9º y 21º.
  - 2.- Ley N° 18.755, establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones legales.
  - 3.- Decreto Ley N° 3.557, de Agricultura, que establece Normas sobre Protección Agrícola; publicado en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1981, en especial su artículo 35.
  - 4.- Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725, de Salud, publicado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1968.

5.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994.

6.- Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, del 1 de febrero de 1968.

7.- La ley N° 20.308, del 27 de diciembre de 2008, que en especial modifica el artículo 35 del decreto ley N° 3.557, de 1981.

8. Resolución N° 2.196, de 2000, del Servicio Agrícola y Ganadero, establece para los plaguicidas de uso agrícola, la siguiente clasificación toxicológica, entre las cuales se hayan la I a “sumamente peligrosos” y la I b “muy peligrosos”.

Valparaíso, 8 de abril de 2009.

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
**Secretario**